

CONTESTACIÓN A GABRIEL BERNAL DEL CASTILLO EN SU INGRESO COMO ACADÉMICO DE NÚMERO EN LA REAL ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA.

Por Leopoldo Tolivar Alas

I. AUTOJUSTIFICACIÓN

A la satisfacción compartida por la entrada en la corporación de un joven y brillante miembro de número, uno yo la gratitud al nuevo académico por haberme elegido para contestar a su discurso de ingreso. Agradecimiento, por el aprecio y el honor que con tal encomienda me dispensa; pero también sorpresa, como lo habrá sido para muchos de los hoy aquí concitados para escuchar y acompañar a don Gabriel Bernal del Castillo. En efecto, ni pertenezco a su carrera, la Fiscal; ni me dedico a las enseñanzas del Derecho Penal ni soy juez, ni abogado y por tanto, difícilmente puede suponerseme conocedor del mundo jurídico-criminal.

Es cierto, en mi descargo, que por la cercanía y la clara influencia histórica y jurisprudencial del Derecho penal sobre el sancionador administrativo, he trabajado muchas veces en la línea divisoria de ambos campos, tan difusa desde antiguo, que ya preocupó a Isabel II, cuya firma figura en el Real Decreto de 18 de mayo de 1853 que, a la postre, sólo sería un hito normativo en la larga cadena de fracasos para deslindar tipificación y castigo judicial y gubernativo. Algo que, en un reciente trabajo, entendí como una permanente construcción inacabada.

En efecto, me adentré quizá osadamente en más de una ocasión en supuestos como la despenalización masiva de 1989 de las faltas contra el régimen de poblaciones; en la duplicidad sancionadora en materia de inhumaciones ilegales –incluida la despenalización de 1995 debida al desconocimiento de la legislación secularizadora que había llevado al Código esta conducta-, o, recientemente, en fin, la dualidad represiva, casi idéntica en la descripción de algunas conductas, del cuerpo punitivo y de la reglamentación de explosivos y de pirotecnia y cartuchería.

En cuanto a los concretos delitos de género mi conocimiento es aún más limitado pues todo cuanto he trabajado en materia cercana está contemplado desde la vertiente positiva y deseable de la igualdad efectiva de género; por ejemplo en la educación o la sanidad, como hace pocos años pude hacer junto a mis discípulas Miriam Cueto Pérez, Eva Menéndez Sebastián y Alejandra Boto Álvarez.

Por tanto confieso en voz alta mis limitaciones que, inversamente, me llevan a agrandar el débito por esta atención, mucho más que protocolaria, que me ha conferido don Gabriel Bernal.

He querido pensar que el privilegio del que en este momento disfruto, se debe a una por mí inmerecida reciprocidad del afecto personal y familiar que siento hacia los Bernal; raza de juristas rigurosos, brillantes e intachables a los que cualquier iniciado en las leyes gustaría de parecerse. Y singularizo aquí a don Jesús Bernal Valls, padre del beneficiario y ejemplo vivo como fiscal, como profesor y como académico de ese espejo de sabiduría en el que todos querríamos mirarnos. Aún estamos reflexionando sobre su tan juiciosa y especulativa contestación al ingreso del académico don Sergio

Herrero Álvarez el pasado 14 de noviembre y hoy, ya que las ocasiones propicias no abundan, deseo transmitirle públicamente mi ferviente admiración por las razones de todos conocidas y por los motivos que él no desconoce.

II. EL ACADÉMICO DON GABRIEL BERNAL DEL CASTILLO.

A diferencia de don Jesús, a quien conocí en la vecina Facultad de Derecho, la envidiable juventud de don Gabriel –que entró en el edificio de San Francisco cuando yo ya llevaba tres años licenciado y estaba terminando mi tesis en Bolonia-, me impidió tratarle hasta muchos años más tarde. Y curiosamente, pese a todas las diferencias generacionales y vocacionales, tenemos en común algunas secuencias profesionales, como enseguida diré.

Nacido en Salamanca el 3 de septiembre de 1962, ya se crió en Oviedo, donde cursó todos sus estudios, obteniendo la licenciatura en Derecho por nuestra Universidad en 1985, casi a la par que accedía a la titulación, en nivel avanzado, de inglés por la Escuela Oficial de Idiomas de Oviedo.

Pronto su orientación profesional se dirigió hacia la Carrera Fiscal, donde ingresó por oposición libre en el año 1987, casi en las mismas fechas en que yo gané la cátedra en la Universidad de Murcia.

El joven fiscal ocupó sucesivamente distintos destinos profesionales, comenzando por la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, entre 1998 y 1989, año este último en el que se acerca a la vecina provincia de Cantabria (a la vez que yo me trasladé a León), en cuya Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia estuvo hasta 1993, regresando en ese año a Asturias, lo que yo también había hecho poco tiempo antes. Ya aquí, don Gabriel se hará cargo de la Adscripción Permanente de Avilés de la Fiscalía del Tribunal Superior de Asturias, hasta que, en 1996 pasa a ocupar destino, hasta el día de hoy, en la Fiscalía Superior de Asturias.

No puede extrañarnos la autoridad expositiva y el dominio del tema abordado en su discurso si tenemos en cuenta que ha sido desde 1998 hasta 2012, Fiscal Coordinador de Violencia Doméstica con funciones de coordinación de la actuación de la Fiscalía de Asturias en dicha materia y Fiscal Delegado contra la Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía Superior de Asturias, nombrado por Decreto del Fiscal General del Estado, desde 2005 hasta 2012. Y desde julio del pasado año, Fiscal de la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Superior de Asturias y Delegado del Fiscal Superior en las Juntas Provinciales de Coordinación de Policía Judicial.

En el ámbito de la docencia, Gabriel Bernal es autor de nueve ponencias relacionadas con la violencia de género, expuestas en relevantes foros jurídicos, ha sido igualmente Profesor / conferenciante en siete Cursos de Extensión Universitaria de la Universidad de Oviedo; docente en la Escuela de Práctica Jurídica del Principado y en los Cursos de formación del Colegio de Abogados de Oviedo y Tutor de Jueces y Fiscales en prácticas en la Fiscalía de Asturias.

En fin, entre otros méritos relevantes, en julio de 2009 fue designado, por la Fiscalía General del Estado, Consultor para el programa “Diseño e Implementación de la Academia del Ministerio Público de Chile (Centro de Formación)”, desarrollado

conjuntamente por la Agencia Española de Cooperación Internacional y Desarrollo y la Fiscalía Nacional de Chile en la capital de este país.

Estamos, pues, ante un servidor público y un jurista experimentado en las lides creativas, formativas, prácticas y directivas, lo que sin duda, como así se pudo deducir de su elección unánime en esta Real Academia, supone un gran fichaje –y utilizo esta expresión porque hemos jugado juntos al fútbol durante cinco años-, del que por sus méritos y juventud la corporación espera, fundadamente, mucho.

Me congratulo, pues, de ser Presidente en este momento y me felicito por el privilegio de esta recepción formal que hoy se me encomienda.

III. LA TRAGEDIA CRIMINAL DEL PRESENTE, LAS TRAGEDIAS LITERARIAS DEL PASADO

Sólo hace tres días que se hizo público el informe anual, correspondiente a 2012, de la Comisión de Violencia de Género del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud que ayer mismo fue estudiado en la reunión celebrada por este órgano en el Ministerio de Sanidad. Como habrán leído, a través de los servicios sanitarios se detectaron en nuestro país un total de 11.955 mujeres víctimas de violencia de género en 2012, la mayoría descubiertas a través de los servicios de Atención Primaria -6.550 a través del parte de lesiones y 5.405 por la historia clínica- y con edades comprendidas en su gran mayoría entre los 20 y los 29 años. Entre el 62 y el 65% ciento eran ciudadanas españolas y entre las extranjeras predominan las originarias de países iberoamericanos (Ecuador, Perú, Bolivia y Colombia, básicamente)- así como las emigradas de Rumanía y Marruecos.

Si estremecedoras son las cifras y el modo de salir a la luz estas conductas, escalofriante es saber que 714 mujeres maltratadas estaban embarazadas, lo que supone más de un cinco por ciento de las agredidas.

Los profesionales sanitarios refieren que el maltrato físico es observado con más frecuencia que el psíquico, que quizá no lleve muchas veces al centro de salud o la atención especializada y que el agresor –contrariando lo que dice la ley francesa-, no es mayoritariamente un exmarido o exnovio sino la pareja actual de la víctima.

Tal parece, pese a dichos brutales añejos, como el “la maté porque era mía”, que esta violencia de género se ha multiplicado en nuestros tiempos y que se ha pasado del morir de amor al supuesto matar por amor. La literatura universal está marcada por desenlaces dramáticos en relaciones de pareja donde el amado se deja morir o se suicida ante la pérdida vital o sentimental de la amada. Ahora, muchos uxoricidas intentan suicidarse; a veces frustradamente, pero siempre después de dar muerte a la pareja. Un cambio de valores manifiesto, suponiendo que el tópico literario *morir de amor*, como forma de extinguir el dolor del enamorado no correspondido, traicionado o enlutado, tenga un origen real.

Suele situarse el origen de dicho tópico en la obra de Ovidio, escrita hace ahora dos mil años, sobre la leyenda de *Píramo y Tisbe* que, como muchos sabrán, eran dos

jóvenes babilonios del siglo VIII antes de Cristo. En un argumento recurrente, aunque vecinos, tenían la expresa prohibición de sus padres de verse, lo que incrementaba en sus miradas el deseo de hacerlo. A través de una fina grieta, decidieron que en el silencio de la noche huirían sin ser vistos para encontrarse en un monumento junto a una zarzamora y una fuente. Tisbe llegó la primera, pero al ver que una leona se acercaba a beber, corrió a refugiarse en el interior de una roca. En la huída, le cayó el velo con el que se enredó la fiera tiñéndolo con su propia sangre. Cuando llegó Píramo, al ver las huellas y el velo manchado, creyó que la leona había matado a su amada y con un puñal se suicidó, salpicando de rojo las moras del arbusto, lo que cambió su antiguo color blanco para siempre.

Un argumento que volvemos a hallar en la Provenza medieval, en lo que vendrá en denominarse *amor cortés*; en el que el ansia de la propia muerte suponía aceptar que ésta era liberadora y menos dolorosa que la pérdida de la amante o que el amor sin reciprocidad. Algo que encontraremos en el siglo XV en el cordobés Juan de Mena y luego en la literatura renacentista y en obras míticas como *Tirant lo Blanc* o *La Celestina*, que reafirman que la muerte puede ser una suerte de solución final a la decepción amorosa. La muerte sacrificial del abandonado, nunca la venganza letal sobre la causante del sufrimiento.

Garcilaso de la Vega, en su soneto XXV, inspirado por el dolor de la muerte de la portuguesa Isabel Freyre –la *Elisa, vida mía* del verso que dio título a la película de Saura-, expresa su deseo de morir inmediatamente para reencontrarse con ella en el paraíso:

¡Oh hado ejecutivo en mis dolores,
cómo sentí tus leyes rigurosas!
Cortaste el árbol con manos dañosas,
y esparciste por tierra fruta y flores.

En poco espacio yacen los amores,
y toda la esperanza de mis cosas
tornados en cenizas desdeñosas,
y sordas a mis quejas y clamores.

**Las lágrimas que en esta sepultura
se vierten hoy en día y se vertieron,
recibe, aunque sin fruto allá te sean,**

**hasta que aquella eterna noche oscura
me cierre aquestos ojos que te vieron,
dejándome con otros que te vean.**

Igualmente, en el teatro barroco –sin ir más lejos en *El caballero de Olmedo*, de Lope de Vega-, aparece la muerte como el recurso inapelable del despechado. Y, obviamente, *La trágica historia de Romeo y Julieta* escrita en 1562, inspirada en la traducción de Arthur Brooke al inglés de un cuento de Mateo Bandello, revive el argumento del suicidio por amor. Amor y desamor; dejarse morir o suicidarse, pero nunca matar; al menos ese ha sido durante dos milenios el ideal literario.

Cervantes, coetáneo de Shakespeare, también nos ilustra sobre el morir de amor, por celos, en los capítulos XII a XIV del Quijote, a propósito de los amores de Grisóstomo quien lejos de vengar el desamor con la pastora Marcela, prefiere quitarse él de en medio. Y ello pese a la dureza verbal con la que los personajes secundarios de estos pasajes tratan a la desdeniosa joven:

“...se murmura que ha muerto de amores de **aquella endiablada moza** de la aldea, la hija de Guillermo el rico, aquella que se anda en hábito de pastora por esos andurriales...

...estos pastores nos han contado extrañezas, así del muerto pastor como de la **pastora homicida**...

El caminante dijo que aquella madrugada habían encontrado con aquellos pastores, y que por haberles visto en aquel tan triste traje les habían preguntado la ocasión por que iban de aquella manera; que uno dellos se lo contó, contando las extrañezas y hermosura de una pastora llamada Marcela, y los amores de muchos que la recuestaban, con la muerte de aquel Grisóstomo a cuyo entierro iban.

Allí me dijo él que vio la vez primera a aquella **enemiga mortal del linaje humano**, y allí fue también donde la primera vez le declaró su pensamiento tan honesto como enamorado, y allí fue la última vez donde Marcela le acabó de desengañar y desdeñar; de suerte que puso fin a la tragedia de su miserable vida y aquí, en memoria de tantas desdichas, quiso él que le depositasen en las entrañas del eterno olvido...

...Mas apenas la hubo visto Ambrosio [en el entierro], cuando con muestras de ánimo indignado, le dijo: ¿vienes a ver por ventura, oh **fiero basilisco destas montañas**, si **con tu presencia vierten sangre las heridas deste miserable a quien tu crueldad quitó la vida**...”

Y, en fin, don Víctor Quintanar, que en la ficción presidió nuestra Audiencia Territorial, no quiso vengar el adulterio disparando sobre su mujer, sino que buscó reparar su honor retando a duelo a quien lo había mancillado. Ese duelo que cincuenta años más tarde aún preocupaba a Cuello Calón, Galo Ponte y Quintiliano Saldaña, cuando intentaron erradicarlo definitivamente en el efímero Código Penal de 1928.

IV. EL DISCURSO

El nuevo académico nos ha ofrecido un brillante recorrido dogmático, legislativo y jurisprudencial paralelo a la evolución cronológica que ha seguido el tratamiento de una violencia frente a la que viene dedicando años de lucha profesional y estudio etiológico. Una conducta que se proyecta sobre la mujer por el hecho de serlo y parece encontrar explicación –si es que la sinrazón puede explicarse– en la desigualdad que efectivamente discriminó a hombres y mujeres durante siglos y aún en muchas culturas o, mejor dicho, inculturas, que ofrecen arquetipos y papeles tópicos de cada sexo en los puestos y escalas sociales, prohibiendo o restringiendo a la mujer el acceso a situaciones o responsabilidades acotadas o reservadas a quien, según el *Génesis*, ya hizo bastante al ceder, bajo los efectos de un divino somnífero, una costilla.

También nos ha recordado cómo en el informe aprobado en la IV Conferencia Mundial de 1995, la ONU proclamó que la violencia ejercida sobre la mujer por el mero hecho de serlo, cualquiera que sea la esfera en la que tenga lugar, pública o privada, viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales que le corresponden como persona.

Gabriel Bernal nos ha recordado la evolución del tratamiento legislativo del problema desde la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, antes citada a propósito de las faltas contra el régimen de las poblaciones, que tipificó de forma novedosa el delito de violencia habitual familiar dando así un tratamiento autónomo a una conducta hasta entonces de contornos difusos. La Exposición de Motivos de aquella ley, como nos ha resaltado el nuevo miembro de número, lo justificó en la deficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo. Y no le faltaba razón.

La primera gran reforma de este planteamiento la ofreció el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre que, aunque mantuvo la ubicación del delito dentro de las lesiones, amplió la relación de sujetos pasivos, incrementó la pena y, sobre todo, introdujo una cláusula que declaraba compatible la pena del delito con las que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare.

La siguiente modificación que persiguió, con la habitual ingenuidad del legislador, la erradicación de los malos tratos, la aportó la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, que, justo es destacarlo con el nuevo compañero de corporación, al menos aportó mayor y mejor protección a las víctimas de conductas tan indeseables como arraigadas en esa criminalidad que, pese a ser muchas veces “de andar por casa”, no es precisamente de baja intensidad. Y, entre otras novedades incorporó a la tipicidad de la violencia la adjetivación de psíquica.

Ya en el siglo XXI, la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, proporcionó un nuevo giro, ampliando, sobre las previsiones de cuatro años antes, el círculo de sujetos pasivos respecto al delito de violencia habitual. Encontramos la célebre perífrasis de “persona ligada al autor por análoga relación de afectividad aun sin convivencia”, pero también a las personas no vinculadas con el autor por lazos de parentesco sino de dependencia o subordinación. Según los expertos, ello desnaturalizó el delito de violencia habitual en su configuración como delito de violencia doméstica, generando otras dos figuras: la de género y la asistencial.

Hace ahora poco más de diez años, en el mismo 2003, otra modificación del Código, promulgada el 25 de noviembre (Ley Orgánica 15/2003) extendió la duración de la pena de alejamiento e hizo factible su simultáneo cumplimiento con la de prisión, a la vez que imponía su reglada aplicación para los delitos de violencia familiar, lo que generó una notable polémica y, a la postre, un conocido pronunciamiento jurisprudencial. Se nos ha recordado también que el Tribunal Constitucional en su STC 60/2010 de 7 de octubre, desestimó una cuestión de inconstitucionalidad al respecto y declaró conforme a la norma fundamental el artículo 57.2 del Código Penal que había previsto tal medida imperativa. Y, como nos ha ilustrado el recipiendario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su Sentencia de 15 de septiembre de 2011, también

desestimó cualquier duda en relación con el derecho de la Unión, al resolver sobre la decisión prejudicial ante él planteada respecto a la conformidad de la regulación de la pena de alejamiento en materia de violencia de género, con la Decisión marco [2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001], relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.

Pero antes, en 2004 se había abordado ya la violencia sobre la mujer desde la vertiente conceptual de género y de una manera integral. La doctrina que estableció el Tribunal Constitucional en su sentencia 59/2008, de 14 de mayo declarando la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, inicia una línea jurisprudencial muy avanzada y ofrece, sobre bases ya asentadas en su doctrina, consideraciones del máximo interés, como que

“El principio general de igualdad del art. 14 CE exige, según la doctrina jurisprudencial citada, que el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tenga una justificación objetiva y razonable y no depare unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación...” (FJ 7) y, en este caso,

“Que el legislador haya apreciado razonablemente un desvalor añadido, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, no comporta que se esté sancionando al sujeto activo de la conducta por las agresiones cometidas por otros cónyuges varones, sino por el especial desvalor de su propia y personal conducta: por la consciente inserción de aquélla en una concreta estructura social a la que, además, él mismo, y solo él, coadyuva con su violenta acción” (FJ 11).

La reforma de 2004 abarca un conjunto de medidas que Bernal enumera: “de prevención, sensibilización, detección, asistencia y represión que discurren por los ámbitos educativo, socio-laboral, sanitario, asistencial y judicial, y en este último tanto desde el punto de vista institucional u orgánico como procesal y sustantivo”.

Esta evolución de la que se nos ha dado cuenta de modo fundado y crítico nada tiene que envidiar en el panorama del Derecho comparado. Curiosamente, en Francia, no se promulgará una norma con una filosofía mínimamente próxima hasta el 9 de julio de 2010, con la rúbrica de *Ley relativa a la violencia ejercida específicamente a las mujeres, a la violencia en el seno de las parejas y a las incidencias de estas últimas sobre los niños*.

El texto aporta como novedad fundamental la *orden de protección* que puede ser acordada por el juez de familia cuando la « violencia ejercida en el seno de la pareja o en el seno de la familia por un antiguo cónyuge, por un antiguo compañero vinculado por un pacto civil de solidaridad o una antigua pareja de hecho [en el texto original, *un ancien concubin*] ponen en peligro a la persona que aparece como víctima o a uno o varios hijos [*enfants*] ».

El juez, que debe proveer en 24 horas, puede ser instado a ello por la víctima o por el Ministerio Público. La orden se expide previa audiencia de partes y va

acompañada de medidas cautelares adicionales, como el alejamiento del cónyuge violento o el realojamiento o acogida de la víctima en caso de salida del domicilio familiar. Medidas vinculadas a la orden de protección que serán aplicables durante cuatro meses prorrogables en caso de que la víctima presente en el ínterin demanda de divorcio o separación.

El cónyuge violento que no respete estas medidas judiciales puede ser condenado a dos años de prisión y 15.000 euros y puede igualmente verse obligado a llevar una pulsera electrónica para controlar el cumplimiento de las medidas de alejamiento que le hayan sido impuestas. Nada nuevo, ciertamente, desde la experiencia española tanto penal como civil.

El texto francés de 9 de julio de 2010, crea nuevos tipos delictivos como el delito de acoso dentro de la pareja a partir de la violencia psicológica o moral, precisando que el hecho de acosar al cónyuge, al partenaire [galicismo aceptado pero que la RAE se propone suprimir del Diccionario] de un pacto civil o al amante, mediante actitudes repetidas que tengan por objeto o por efecto una degradación de sus condiciones de vida, si se traduce en una alteración de su salud psíquica o mental, se castigará con una pena que irá desde los tres años de prisión y 45.000 euros de multa hasta los cinco años de prisión y 75.000 euros de multa, según la duración de la incapacidad laboral ocasionada.

También, esta reforma francesa creó el delito de "matrimonio forzado" para luchar contra los matrimonios celebrados sin consentimiento de una parte. Y para las mujeres inmigrantes, la Ley prevé conceder o renovar su permiso de residencia aún cuando hayan llegado a Francia acogándose a medidas de reagrupamiento familiar, pese a que puedan haberse separado de sus maridos justamente por razón de violencia conyugal. E incluso el permiso de residencia puede llegar a extenderse a mujeres sin papeles que hayan sufrido la violencia de sus parejas. Un conjunto de medidas que evidencian que nuestro vecino del norte, patria de las libertades y derechos del ciudadano, no han superado nuestro listón en lo tocante a la protección de las ciudadanas. En Francia, por cierto, rodó Patrice Leconte en 1993 su película *Tango*, traducida al español con el significativo título de *La maté porque era mía*.

Volviendo a España, nuestro Tribunal Supremo, según nos ha referido Bernal del Castillo, interpreta los tipos penales específicos conforme a los postulados del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 (SSTS 653/2009, de 25 de mayo; 654/2009 de 8 de junio y 1177/2009, de 24 de noviembre), partiendo de que no toda acción de violencia en el seno de la pareja del que resulte lesión leve para la mujer, debe considerarse necesaria y automáticamente como la violencia que castiga el artículo 153 del CP, sino sólo y exclusivamente cuando el hecho sea “manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y de las relaciones de poder del hombre sobre la mujer”.

Y termina el nuevo corporativo concluyendo, con sintética rotundidad, que la tutela penal de la violencia de género en nuestro derecho penal vigente parece responder a un modelo político criminal vinculado a un planteamiento actuarial caracterizado por la identificación de un ámbito de riesgo, el de la mujer frente a las agresiones basadas en relaciones de dominio por sus parejas masculinas, que trata de minimizar o embridar mediante el endurecimiento punitivo, el control del penado convirtiendo su iniquidad en

inocuidad mediante el agravamiento de las condiciones de cumplimiento de las penas previstas.

El tiempo, que pone a prueba a no tardar la bondad o inutilidad de las reformas legislativas, cada vez más frecuentes y enfebrecidas, nos dirá si este modelo, hecho con acumulación de materiales diversos, puede darse por bueno y estable o si habrá que parchearlo, apuntalarlo o demolerlo para reedificarlo. Por desgracia, es más fácil cambiar una ley orgánica que los hábitos, socialmente arraigados, del machista violento, por no hablar de la frecuencia de actitudes temerosas y conmiseras de quienes nada quieren denunciar y todo están dispuestas a perdonar.

V. ITE; POSSESSUS EST.

Pido perdón si me he alargado en exceso queriendo, inconscientemente, rubricar así el juicio de excelencia que a todos nos ha merecido el discurso de ingreso de Don Gabriel Bernal del Castillo. La única suerte, para este distinguido auditorio, es que quien ha realizado la contestación ya no tiene que cederle la palabra al Presidente para que clausure el acto. Dicho en otros términos, con mi enhorabuena más sentida, se levanta la sesión.